

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid.
Plaza nº 19
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
jca19@madrid.org

45042730

NIG: 28.079.00.3-2025/0049010

Derechos Fundamentales 451/2025 MC

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Nº 451/2025. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ARTÍCULO 24.2 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

SENTENCIA Nº 99/2026.

En Madrid a veinte de abril de dos mil veintiséis.

Vistos por la Ilma. Sra. María del Mar Coque Sánchez, Magistrada Juez del TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID, SECCION CONTENICOSO ADMINISTRATIVO, PLAZA 19, los autos de Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales 451/2026, seguidos a instancia de Don/Doña [REDACTED] representado/a el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, MADRID, representado/da el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, con intervención del Ministerio Fiscal, en materia de Derecho Fundamentales (ARTICULO 24.2 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de Don/Doña [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo para la Protección de Derechos Fundamentales el 10 de noviembre de 2025, repartido a esta plaza el 11 de noviembre de 2025, y la resolución de 23 de octubre de 2025 por la que se le sanciona por la comisión de una infracción prevista en el artículo 11 1 A de la Ordenanza Fiscal de Estacionamiento Limitado y por la que se le impone la multa en la cuantía de NOVENTA EUROS (90,00 EUROS) y SIN detracción, y por “ESTACIONAR SIN TIQUE VALIDO O NO VISIBLE EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO”, hechos ocurridos el 17 de abril de 2025 a las 12:59 horas, en el Paseo Ciprés, y con el vehículo matrícula 2692JJM.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 19 de noviembre de 2025 se tiene por presentado el recurso interpuesto por Don/Doña [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, MADRID por violación del artículo 24.2 de la Constitución, se tiene por personado/a y parte a el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] y conforme al procedimiento de Derechos Fundamentales determinado en los artículo 114 y siguientes de la LJCA, se requiere el expediente administrativo a la entidad recurrida, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

Recibido el expediente administrativo, mediante decreto de fecha 28 de enero de 2026 se acuerda la prosecución del recurso por el procedimiento establecido para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona y se concede el plazo de 8 días a el/la recurrente para que formalice la demanda.

El 1 de febrero de 2026 el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de Don/Doña [REDACTED] formaliza la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima suplica sentencia en la que se declaren vulnerados por la administración demandada los derechos contenidos en el artículo 24 de la constitución española, y se declare la nulidad en derecho de las resoluciones recurridas y con la imposición de costas.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 3 de febrero de 2026 se acuerda tener por formalizada la demanda, se confiere a la administración demandada y el Ministerio Fiscal el plazo de ocho días para que efectúe las alegaciones que estime pertinentes, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

El 17 de febrero de 2026 el/la letrado/a de los servicios jurídicos del Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz Madrid, contesta a la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima suplica sentencia en la que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por inadecuación del procedimiento al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria y por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental, o subsidiariamente y de conformidad con el artículo 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, del citado cuerpo legal, dicte sentencia en la que desestime el recurso contencioso-administrativo, confirmando que la resolución administrativa recurrida es ajustada a Derecho, con imposición de costas a la parte actora.

Mediante informe de fecha 18 de febrero de 2026 el Ministerio Fiscal en el que después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima, suplica la estimación del recurso.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 24 de febrero de 2026 se tiene contestada a la demanda por la representación letrada del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, MADRID y por el Ministerio Fiscal, se efectúan el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes, y se quedan los autos a disposición de SSª para que acuerde lo que proceda en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la representación letrada del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, MADRID.

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2026 se confiere a la parte demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga en cuanto a la inadmisibilidad del recurso planteada por la representación letrada del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, MADRID.

El 6 de marzo de 2026 el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] en su representación presenta escrito en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima, suplica la continuación del procedimiento por el trámite del Procedimiento Especial para la Protección Especial para los Derechos Fundamentales de la Persona.

Mediante informe de fecha 4 de marzo de 2026 el Ministerio Fiscal después de alegar los hechos y fundamentos que estima suplica que no puede inadmitirse el presente recurso ya que con ello se prejuzgaría el fondo del asunto.

Mediante diligencia de fecha 10 de marzo de 2026, quedan las actuaciones a disposición de SSª para resolver la causa de inadmisibilidad plantada por inadecuación de procedimiento.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2026 se acuerda la continuación del procedimiento por el trámite del Procedimiento Especial para la Protección Especial para los Derechos Fundamentales de la Persona.

Mediante decreto de fecha 27 de marzo de 2026 se fija la cuantía del recurso en la de 90,00 euros, y se acuerda dar cuenta a SSª sobre el recibimiento del pleito a prueba.

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2026 se admiten las pruebas propuesta por la demandada, en cuanto a la documental aportada y tener por reproducido el expediente administrativo, y se acuerda que no es necesaria la apertura de practica de prueba.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 15 de abril de 2026 quedan los autos para resolver a disposición de SSª para dictar sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, dictándose la presente en el plazo legal determinado en el artículo 121.1 de la LJCA y por el orden que la correspondía en atención a la existencia de asuntos pendiente anteriores y también preferentes en esta plaza.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por Don/Doña [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo a través del procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona contra la resolución de 23 de octubre de 2025 por la que se le sanciona por la comisión de una infracción prevista en el artículo 11 1 A de la Ordenanza Fiscal de Estacionamiento Limitado y por la que se le impone la multa en la cuantía de NOVENTA EUROS (90,00 EUROS) y SIN detracción, y por “ESTACIONAR SIN TIQUE VALIDO O NO VISIBLE EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO”, y se pretende sentencia en la que se declaren vulnerados por la administración demandada los derechos contenidos en el artículo 24 de la constitución española, y se declare la nulidad en derecho de las

resoluciones recurridas e imposición de costas; en el trámite conferido se opone a la inadmisión por inadecuación del procedimiento.

Por el Ministerio Fiscal se pretende la estimación del recurso por haber vulnerado la resolución recurrida el derecho fundamental recogido en el artículo 24 de la Constitución Española, en el trámite conferido se opone a la inadmisión por inadecuación del procedimiento sin perjuicio de lo que resulte en sentencia.

Por la administración pública recurrida, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID, se pretende sentencia de conformidad con el artículo 69 de la LJCA y se declare la inadmisibilidad del recurso por inadecuación del procedimiento al tratarse de cuestiones de legalidad ordinaria y por no vulnerarse derecho fundamental alguno, o subsidiariamente y de conformidad con el artículo 70 de la LJCA se dicte sentencia en la que se desestime el recurso-contencioso administrativo confirmando que la resolución recurrida es ajustada a Derecho, con imposición de costas a la parte actora declarando la inadmisibilidad del recurso.

Por tanto, corresponde resolver en el presente Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona si se ha padecido o no, real y efectivamente, la vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 24. de la Constitución Española, a razón del procedimiento administrativo en el que se ha dictado la resolución de 23 de octubre de 2025 por la que se le sanciona por la comisión de una infracción prevista en el artículo 11 1 A de la Ordenanza Fiscal de Estacionamiento Limitado y por la que se le impone la multa en la cuantía de NOVENTA EUROS (90,00 EUROS) y SIN detracción, y por “ESTACIONAR SIN TIQUE VALIDO O NO VISIBLE EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO”, debiendo determinar con carácter previo sin cabe determinar, ya en este momento procesal y sin que tal pronunciamiento suponga prejuzgar el fondo del asunto y una vez admitida la prueba que fue propuesta por el/a recurrente en cuanto a la documental aportada y el expediente administrativo, la inadmisibilidad del recurso por inadecuación del procedimiento al tratarse de cuestiones de legalidad ordinaria planteada en la contestación a la demanda presentada por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJO DE ARDOZ, MADRID, y como se advirtió en el auto de 12 de marzo de 2026, *“procede la admisión del presente recurso contencioso administrativo, e incidiendo en el hecho de que es la parte actora la que debe determinar esa conexión razonable y la que debe determinar la vulneración invocada del artículo 24 de la CE”*.

SEGUNDO.- Debe traerse a colación *la sentencia de la sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Castilla la Mancha de fecha 1 de febrero de 2013:*

“Las pretensiones de tutela judicial se corresponden, en abstracto, con el derecho o derechos fundamentales infringidos, de los artículos 14 a 30 y 53.2 de la Constitución española; concretándose conforme a los supuestos previstos por los artículos 31 y 32 de la Ley Jurisdiccional, y siempre, como exige el artículo 114.2, conforme a la naturaleza propia de este procedimiento, que tengan por finalidad de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado.

Ahora bien, el proceso especial y sumario que se regula en los artículos 114 y siguientes de la Ley Jurisdiccional tiene por objeto enjuiciar si los actos o disposiciones impugnadas conculcan el contenido de los derechos y libertades a que se refieren los derechos constitucionales recogidos en los preceptos antes citados, quedando excluidos todos aquéllos problemas que, conexiónados con el objeto principal de la impugnación, han de ser referidos al contraste con la normativa ordinaria (STS de 25 de enero de 1988), y que rebasa dicho ámbito cuando para presentar la situación aparentemente violada de un derecho fundamental reconocido en la Constitución se ha de analizar previamente la legalidad del acto impugnado, ya que una interpretación amplia de la aplicación de la Ley conduciría a su desnaturalización y a la pérdida de su carácter especial que, basado en los principios de preferencia y sumariedad, le atribuye el artículo 53 de la Ley Fundamental (STS de 14 de diciembre de 1988), concluyendo la jurisprudencia que "sólo desde la perspectiva de la Constitución española y con la misma única finalidad de tutelar las libertades públicas y derechos fundamentales en ella proclamados es como habrá de ser enjuiciado y resuelto el recurso tramitado al amparo de la Ley 62/78" (SSTs de 2 de octubre de 1987 y de 14 de diciembre de 1988).

Por tanto, y como dice el Tribunal Constitucional en sus sentencias número 23, de 20 de febrero de 1984 y 84, de 29 de mayo de 1987 , tan sólo puede enjuiciarse en este recurso la conformidad del acto o disposición objeto del recurso con los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 53.2 CE , y que cualquier otra cuestión relativa a la legalidad del acto o disposición impugnado debe sustanciarse a través del recurso ordinario, que incluso puede seguirse simultáneamente al proceso especial; recurso ordinario donde también pueden plantearse infracciones de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

*En definitiva, y como ya dijo la STS de 27 de octubre de 1981, para promover el recurso contencioso-administrativo especial, entonces de la Ley 62/1978, debería darse el supuesto de exigir **relación directa e inmediata entre la recurrida actuación administrativa y el argüido derecho fundamental que se estimaba infringido; de tal manera que de darse incidencia negativa por no haber relación directa e inmediata, debería haberse acudido al recurso ordinario y no al especial de protección de los derechos fundamentales***".

En este sentido, ya la sentencia del **Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1982**, sostiene el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial, recordando la doctrina de este Tribunal Supremo, ya establecida en su **sentencia de 14 de agosto de 1979**, en el sentido de que **TAL GARANTÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ENVUELVE UN PROCESO EXCEPCIONAL, SUMARIO Y URGENTE, CUYO OBJETO ES LIMITADO, PUES NO PUEDE EXTENDERSE A OTRO TEMA QUE NO SEA LA COMPROBACIÓN DE SI UN ACTO DEL PODER PÚBLICO AFECTA O NO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, Y QUE LOS RESTANTES ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, AJENA A SU PERCUSIÓN CON EL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INTERESES LEGÍTIMOS DE CUALQUIER RECURRENTE, DEBEN QUEDAR RESERVADOS AL PROCESO ORDINARIO.**

En el mismo sentido *la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 21 de enero de 2013*, establece que:

*“Procede recordar en primer lugar que el procedimiento especial regulado en los arts. 114 y ss. de la Ley Jurisdiccional está establecido para realizar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la Sección primera del capítulo II, Título I, y tiene como finalidad no la valoración de la legalidad de un acto administrativo, sino **DETERMINAR SI CON EL MISMO SE HA INFRINGIDO ALGUNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN**. Como señala reiteradamente el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo **EL RECURRENTE NO TIENE DERECHO A DISPONER DE LA UTILIZACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO POR LA SOLA INVOCACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, SINO QUE ÉSTA HA DE HABERSE PRODUCIDO REALMENTE, Y SÓLO ESTE PODÍA SER EL OBJETO RECURSO Y DE LA PRESENTE APELACIÓN, EN EL QUE NO PUEDEN VALORARSE CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA**”.*

TERCERO.- El artículo 24 de la Constitución española, establece que:

“1 Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

En concreto y en cuanto a la presunción de inocencia derivada del artículo 24.2 de la Constitución Española señalar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como **derecho fundamental** el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica el derecho administrativo **sancionador**, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia de 21 de julio de 21998, entre otras, comporta --como se refleja en esa sentencia-- que la **sanción** ha de estar basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la **prueba** corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a **probar** su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las **pruebas** practicadas, libremente valorado por el órgano **sancionador**, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

La sentencia 1026/2015 dictada por la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de octubre de 2015, en el procedimiento de derechos Fundamentales 1490/2013, refiere que:

“De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, además de las actuaciones judiciales, la vulneración del artículo 24 de la Constitución solo cabe invocarse en el ámbito sancionador o punitivo, en el que resultan aplicables los principios del derecho penal, sentencias 239/1988, 164/1995 y 276/2000 y contra actos administrativos que impiden el acceso a la jurisdicción, sentencias 197/1988, 90/1985 243/1988 123/1987, salvo supuestos excepcionales de vulneración directa”.

Y en tal sentido, conviene traer a colación a su razón la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 246/2008 de 4 de marzo de 2008, Rec. 294/2007**, que establece:

“...es reiterada y constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que declara que EL ÁMBITO PROPIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN EL ART. 24 CE , COMO SU PROPIO TENOR LITERAL INDICA (DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SIN INDEFENSIÓN), SE CIRCUNSCRIBE A LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES Y TRIBUNALES, PERO NO SE EXTIENDE A LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN (salvo que con ella se impida el acceso a la jurisdicción, circunstancia que no se da en el presente caso), HABIENDO EXTENDIDO DICHA DOCTRINA CONSTITUCIONAL, CON Matices, algunas de las garantías que se contienen en el apartado segundo de dicho precepto (presunción de inocencia, derecho a la prueba, información de la acusación, etc.) AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AUNQUE SE TRATE DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y NO JUDICIAL, EN LA MEDIDA EN QUE CONSTITUYEN GARANTÍAS FRENTE AL EJERCICIO DEL "IUS PUNIENDI" DEL ESTADO DEL QUE ES MANIFESTACIÓN, TANTO EL PROCESO PENAL COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Pero ESTA EXTENSIÓN DE LAS CITADAS GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 24.2 CE , CON MATICES, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, NO PERMITE, A SU VEZ, SU EXTENSIÓN A CUALESQUIERA OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NO SANCIONADORES CUYA DEFECTUOSA TRAMITACIÓN, SEGÚN LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSEN, PODRÁ, EVENTUALMENTE, INCIDIR EN OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CARECE DE RELEVANCIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, único derecho fundamental invocado en la demanda. Como se declara en la STC 175/1987, FJ 3º, "SEGÚN CRITERIO REITERADO DE ESTE TRIBUNAL, LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TIENEN QUE SER CORREGIDAS EN VÍA JUDICIAL Y PLANTEADAS ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y RESUELTAS MOTIVADAMENTE POR ÉSTOS, EN UNO U OTRO SENTIDO, PERO NO ORIGINAN INDEFENSIÓN QUE PUEDA SITUARSE EN EL ART. 24.1 CE ".

En similar sentido se pronuncia el *Auto del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 2005* , al argumentar que *"Debe señalarse como punto de partida, que este Tribunal ha establecido que las garantías del art. 24 de la CE no son trasladables*

como derechos fundamentales al procedimiento administrativo, salvo en los supuestos de procedimientos sancionadores (SSTC 68/1985, de 27 de mayo, FJ 4; 42/1989, de 16 de febrero, FJ 5), por ello carece de relevancia constitucional la queja relativa a la supuesta indefensión sufrida en el procedimiento administrativo, ya que, para que la indefensión alcance dimensión constitucional, es necesario que sea imputable, y que tenga su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales ... ya que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria el control del procedimiento administrativo tramitado”.

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos excluye del ámbito del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales las cuestiones de legalidad ordinaria por aplicación de lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley 29/1998, como en las sentencias de 3/11/2010, recurso 3095/2008; 3/05/2012, recurso 251/2011; 31/10/2013, recurso 2789/2012 y 23/07/2014, recurso 845/2013.

CUARTO.- Las causas de inadmisibilidad son, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 febrero 1980 - y las que en ella se citan- algo más que meras excepciones sometidas al principio dispositivo, **constituyendo presupuestos de admisibilidad del proceso en cuanto al fondo y, por ello examinables en cualquier momento, incluso de oficio, dado el carácter público de las normas procesales.** De ahí que, conforme se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987, «el examen de las causas de inadmisibilidad y su rechazo es siempre previo al enjuiciamiento de las cuestiones de las pretensiones y de las contrapuestas excepciones deducidas en el proceso por las partes» lo que, por otra parte, encuentra adecuado reflejo normativo en el orden de los pronunciamientos de las sentencias que se contiene en el artículo 69 de la Ley Jurisdiccional.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa regula en el artículo 69 las causas de inadmisibilidad:

“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.”

Las causas de inadmisibilidad deben ser analizadas con carácter previo a cualquier otra cuestión ya que el Juez únicamente puede entrar en el fondo del asunto cuando se da cumplimiento a todos los requisitos procesales para poder dar por conformada perfectamente la litis, y aun de oficio por tratarse de una cuestión de orden público. Planteándose varias cuestiones de inadmisibilidad su análisis debe efectuarse de conformidad con el orden establecido en la ley de la jurisdicción contencioso administrativo y su artículo 51: falta de jurisdicción, falta de capacidad, legitimación o postulación del recurrente, actividad (actos o actuaciones) no susceptibles de impugnación, cosa juzgada y litispendencia, e interposición del recurso fuera de plazo. Apreciada la concurrencia de una de ellas el órgano jurisdiccional puede abstenerse de pronunciarse sobre las restantes que se hayan alegado, y ello sin incurrir

en incongruencia (STS 6/10/1993).

La inadmisibilidad del recurso puede declararse en distintos momentos a lo largo del proceso:

- a) .- Tras el emplazamiento de los demandados, previa reclamación y examen del expediente cuando se determina que concurren de modo inequívoco y manifiesto alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 51 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: falta de jurisdicción o competencia, falta de legitimación del recurrente, interposición del recurso contra actividad no susceptible de impugnación y caducidad del plazo de interposición;
- b) .- En el trámite de alegaciones previas cuando el demandado alegue cualquier motivo de inadmisibilidad;
- c) .- **En la sentencia;**
- d) .- En segunda Instancia.

El juzgador al enjuiciar si concurre alguna causa de inadmisibilidad ha de tener presente el principio antiformalista o de interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos, conforme establece la sentencia del TS 24 de mayo de 1975 , siendo reitera dicha doctrina es reiterada en sentencias de 18 de noviembre y 28 de julio de 1977 , 27 de junio de 1980 , 29 de enero de 1990 , 6 de febrero de 1991 , 13 de febrero de 1991 o 3 de junio de 1997 , porque es necesario que, a la luz del **artículo 24 de la Constitución Española de 1978**, se posibilite el enjuiciamiento del fondo del asunto.

QUINTO.- El presente Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona planteado por Don /Doña [REDACTED] en su propio nombre y derecho, y como letrado/da en ejercicio, y por la violación del derecho fundamental recogido en el artículo 24 de la Constitución, tiene por objeto la resolución de 23 de octubre de 2025 por la que se le sanciona por la comisión de una infracción prevista en el artículo 11 1 A de la Ordenanza Fiscal de Estacionamiento Limitado y por la que se le impone la multa en la cuantía de NOVENTA EUROS (90,00 EUROS) y SIN detracción, y por “ESTACIONAR SIN TIQUE VALIDO O NO VISIBLE EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO”, y se pretende sentencia en la que se declaren vulnerados por la administración demandada los derechos contenidos en el artículo 24 de la constitución española, y se declare la nulidad en derecho de las resoluciones recurridas con imposición de costas.

En este procedimiento se ha dictado el **auto de fecha 12 de marzo de 2026** por esta Magistrada en el que se acordó por la fundamentación dada en el mismo la admisión y continuación del presente recurso por el cauce procedimental del Capítulo I del Título V de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio, interpuesto por Don/Doña [REDACTED], representado/a por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, Madrid y con intervención del Ministerio Fiscal, Y nuevamente debo reiterar en esta sentencia el FUNDAMENTO JURIDICO TERCERO y especialmente integrar el último párrafo:

“Por tanto, y sin poder obviar que el escrito iniciador de este procedimiento especial se invoca un derecho fundamental, e imputa una infracción a la concreta actuación administrativa impugnada y EFECTUA UN MÍNIMO RAZONAMIENTO que enlace ese resultado con ella, y sin perjuicio de que el segundo juicio requerido y en cuanto a la valoración de la prueba denegada es absolutamente una cuestión de legalidad ordinaria, atiende a un juicio de legalidad ordinaria, y reitero como hace nuestra Sala que “la valoración material de la prueba se vincula a la subsunción en el tipo infractor, cuestión que no puede ser objeto de este especial proceso”, y que “no se produce una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”, debo acordar la continuación de este procedimiento en los términos referidos”.

Y en este momento debo de proceder nuevamente a determinar, sin que en este momento se prejuzgue el fondo de la pretensión, si concurre la inadmisibilidad del recurso por inadecuación del procedimiento planteada en la contestación a la demanda por el/la letrado/da de los servicios jurídicos del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, MADRID, y debo proceder también en este momento a su desestimación en consideración al criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no pudiendo dar razonamiento ni factico ni jurídico para apartarme de tal fundamentación ya que la Sala ha rechazado de plano como criterio reiterado tal inadmisibilidad por inadecuación del procedimiento y determinado los criterios para concluir si se ha producido o no la vulneración del artículo 24 de la CE. En el presente recurso se plantea por parte de Don/Doña [REDACTED]

[REDACTED] la violación del “derecho fundamental recogido en el artículo 24 de la Constitución Española”, el cual se encuentra recogido en la SECCION 2, “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS”, en el CAPITULO II “DERECHOS Y LIBERTADES”, del TITULO PRIMERO de la Constitución. Pues bien, partiendo inexcusablemente de la doctrina determinada por el *Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia*, y en primer lugar de que *“...se trata de un proceso especial dotado de manifiestas ventajas procedimentales, que, en gran medida, sólo se justifican por el carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los derechos fundamentales”*, en segundo lugar de *“no pueda admitirse, en efecto, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental...”*, y en tercer lugar que *“cuando el recurrente en vía contencioso- administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando, prima facie, puede afirmarse sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia debe ser la inadmisión del recurso”*, debo proceder a la admisión del recurso y al dictado de la presente sentencia. Se dice en la demanda que se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución y aun en este momento no puede entrarse a determinar si nos encontramos ante una cuestión de mera legalidad ordinaria, y todo ello en una interpretación

restrictiva de las causas de inadmisibilidad que deje imprejuizado el fondo de la pretensión y que debe de hacer no solo en los Procedimientos Especiales para la Protección de los derechos Fundamentales si en todos los procedimientos que se tramiten en esta Jurisdicción Contencioso Administrativa y sin perjuicio de lo que resulte cuando se entre en el fondo de la pretensión y cuando se pueda concluir que en definitiva ES CAUSA DE DESESTIMACION DEL RECURSO LO QUE DEBIO SER CAUSA DE INADMISION DEL MISMO. Ante la duda de que se hubiera vulnerado el derecho proclamado en el artículo 24 de la Constitución de Don/Doña [REDACTED] se debe admitir el recurso y entrar en el fondo de la pretensión. Procede recordar en primer lugar cuales son los derechos y libertades los recogidos en el artículo 53.2 de la Constitución:

“CUALQUIER CIUDADANO PODRÁ RECABAR LA TUTELA DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 14 Y LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO SEGUNDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS POR UN PROCEDIMIENTO BASADO EN LOS PRINCIPIOS DE PREFERENCIA Y SUMARIEDAD Y, EN SU CASO, A TRAVÉS DEL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ESTE ÚLTIMO RECURSO SERÁ APLICABLE A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 30”.

Y como no puede ser de otra manera y sin ser necesaria la incorporación y/o reproducción del artículo 24 de la Constitución y que establece el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, y conviene traer a colación a su razón la sentencia del *Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, Sentencia 246/2008 de 4 de marzo de 2008, Rec. 294/2007*, que establece:

“...es reiterada y constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que declara que EL ÁMBITO PROPIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN EL ART. 24 CE , COMO SU PROPIO TENOR LITERAL INDICA (DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SIN INDEFENSIÓN), SE CIRCUNSCRIBE A LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES Y TRIBUNALES, PERO NO SE EXTIENDE A LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN (salvo que con ella se impida el acceso a la jurisdicción, circunstancia que no se da en el presente caso), HABIENDO EXTENDIDO DICHA DOCTRINA CONSTITUCIONAL, CON Matices, algunas de las garantías que se contienen en el APARTADO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO (presunción de inocencia, derecho a la prueba, información de la acusación, etc.) AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AUNQUE SE TRATE DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y NO JUDICIAL, EN LA MEDIDA EN QUE CONSTITUYEN GARANTÍAS FRENTE AL EJERCICIO DEL "IUS PUNIENDI" DEL ESTADO DEL QUE ES MANIFESTACIÓN, TANTO EL PROCESO PENAL COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Pero ESTA EXTENSIÓN DE LAS CITADAS GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 24.2 CE , CON Matices, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, NO PERMITE, A SU VEZ, SU EXTENSIÓN A CUALESQUIERA OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NO SANCIONADORES CUYA DEFECTUOSA TRAMITACIÓN, SEGÚN LA MATERIA SOBRE LA

QUE VERSEN, PODRÁ, EVENTUALMENTE, INCIDIR EN OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CARECE DE RELEVANCIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, único derecho fundamental invocado en la demanda.

Como se declara en la STC 175/1987, FJ 3º, "SEGÚN CRITERIO REITERADO DE ESTE TRIBUNAL, LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TIENEN QUE SER CORREGIDAS EN VÍA JUDICIAL Y PLANTEADAS ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y RESUELTAS MOTIVADAMENTE POR ÉSTOS, EN UNO U OTRO SENTIDO, PERO NO ORIGINAN INDEFENSIÓN QUE PUEDA SITUARSE EN EL ART. 24.1 CE".

En similar sentido se pronuncia el ATC de 19 de diciembre de 2005, al argumentar que "Debe señalarse como punto de partida, que este Tribunal ha establecido que las garantías del art. 24 de la CE no son trasladables como derechos fundamentales al procedimiento administrativo, salvo en los supuestos de procedimientos sancionadores (SSTC 68/1985, de 27 de mayo, FJ 4; 42/1989, de 16 de febrero, FJ 5), por ello carece de relevancia constitucional la queja relativa a la supuesta indefensión sufrida en el procedimiento administrativo, ya que, para que la indefensión alcance dimensión constitucional, es necesario que sea imputable, y que tenga su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales ... ya que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria el control del procedimiento administrativo tramitado".

Partiendo del fundamento jurídico que determina que **"EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE DEBE LIMITAR A DESCARTAR LA UTILIZACIÓN ABUSIVA DE ESTE PROCEDIMIENTO PREFERENTE Y SUMARIO, FRENTE AL ORDINARIO, POR EL RECURRENTE QUE ACUDE A ÉL SIN CITAR LA CONCULCACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, O CITÁNDOLOS EN FORMA MERAMENTE FORMAL, PERO SIN EXPLICAR LA EXISTENCIA DE UNA CONEXIÓN RAZONABLE ENTRE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VULNERADOS"**, y a la vista de que **LAS GARANTÍAS DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN DEBEN APLICARSE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES CON CAUTELA Y CON MATICES**, procede la admisión del presente recurso contencioso administrativo de conformidad con la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Por tanto, procede confirmar la inadmisión de la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, MADRID.

Entrando en el fondo de la pretensión, la fundamentación jurídica/fáctica de la demanda deducida por el/la recurrente contra la resolución de 23 de octubre de 2025 por la que se le sanciona por la comisión de una infracción prevista en el artículo 11.1 A de la Ordenanza Fiscal de Estacionamiento Limitado y por la que se le impone la multa en la cuantía de NOVENTA EUROS (90,00 EUROS) y SIN detracción, y por "ESTACIONAR SIN TIQUE VALIDO O NO VISIBLE EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO", se sustenta en la indefensión sufrida por inadmisión tacita e indebida de las pruebas propuestas en sus escritos de alegaciones, lo que determina la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO por haber

prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido (artículos 14, 21, 64 y 54 a 90 de la Ley 39/2015 y artículo 83 del Real Decreto Legislativo 6/2015) y falta de motivación, y circunscribiéndose la prueba pretendida a los siguientes extremos:

- *Relación -y posterior testifical contradictoria a efectos de que la representación legal de esta parte pueda formular preguntas- de las personas que hayan identificado al vehículo mal aparcado, con aportación de su titulación y categoría/puesto ocupado en el Ayuntamiento; fotografías del vehículo con acreditación exacta y fehaciente de la hora en que se tomó la misma; acreditación exacta y fehaciente del tiempo que se dice que el vehículo estuvo incorrectamente estacionado; histórico de instalación de señal que advirtiera acerca de la zona del servicio de estacionamiento regulado; informe técnico sobre colocación y características de visibilidad de las señales; informe técnico sobre la pintura del aparcamiento (fechas de pintura, tipo de pintura, repaso, características de visibilidad, etc.); prueba de que las máquinas de pago más cercanas al punto referido sólo admiten el sistema contactless y no aceptan tarjetas de pago tradicionales que no cuentan con dicha tecnología; prueba de que las máquinas de pago más cercanas funcionaban de forma correcta en el momento en que se dice cometida la infracción;*
- *Testifical de las personas que se encontraban con el sancionable en la fecha y hora en que se dicen cometidos los hechos. En concreto, Doña [REDACTED] con DNI [REDACTED] 7581 [REDACTED], y domicilio sito en Avenida del [REDACTED] CP 28026 de Madrid.*
- *Informe que justifique el motivo por el que se exige el pago único por un número de horas fijo, en lugar de un sistema proporcional en el que el importe a abonar dependa de forma directa del tiempo en el que el vehículo permanezca estacionado.*
- *Expediente completo de aprobación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Estacionamiento Limitado. Incluyendo obviamente su memoria económica.*
- *Traslado al interesado del Expediente Administrativo COMPLETO.*”

Con relación a la indefensión que se dice sufrida por inadmisión tacita de las pruebas propuestas he de traer a colación **la sentencia nº 1300/221 de 12 de noviembre de 2021 dictada por la sección octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso de apelación 604/2021** (la negrita y el subrayado es de esta Magistrada):

*“...podemos pasar al análisis del **derecho a la defensa**, comenzando por recordar cuál es la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional al respecto, siendo para ello ilustrativa, entre otras muchas, la STC 212/2013, de 16 de diciembre de 2013 (Rec. Amp. 5790/2012) que ahora reproduciremos en parte:*

“En relación con el derecho a la prueba, este Tribunal ha tenido ocasión de establecer doctrina sobre su alcance instrumental. Según establecimos en la STC 88/2004, de 28 de mayo, FFJJ 3 y 4, «[e] este Tribunal ha puesto no obstante de relieve las íntimas relaciones del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en el art. 24 CE.

*Concretamente, en nuestra doctrina constitucional hemos hecho hincapié en la **conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)**, cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 89/1986, de 1 de julio, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; y 221/1998, de*

24 de noviembre, FJ 3), y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; y 26/2000, de 31 de enero, FJ 2)" (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; y, en el mismo sentido, STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3).»

En las reseñadas SSTC 19/2001 y 133/2003 apuntábamos que «ha sido justamente esta inescindible conexión (con los otros derechos fundamentales mencionados, en particular el derecho a obtener una tutela judicial efectiva), la que ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, STC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3).»

Desde la perspectiva del art. 24.2 CE, la STC 76/2010, de 18 de noviembre, FJ 4, recuerda cuál es el concreto contenido del derecho constitucional a la utilización de los medios de prueba pertinentes para el ejercicio del derecho de defensa: «En efecto, este Tribunal ha destacado de manera reiterada que el alcance de dicha garantía queda condicionado por su carácter de derecho constitucional de naturaleza procedimental, lo que exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, resultando necesario demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, por ser potencialmente trascendente para el sentido de la resolución. Igualmente hemos sostenido que tal situación de indefensión debe ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo.»

Más adelante, la referida Sentencia añade: «Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haberse admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (entre las últimas, SSTC 185/2007, de 10 de septiembre, FJ 2; y 258/2007, de 18 de diciembre, FJ 2).»

Sobre este fundamento y en cuanto a la denegación tacita de pruebas en el expediente en el que se ha dictado la resolución recurrida, se ha de partir una cuestión inexcusable, y

que no es otra que “lo que exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, resultando necesario demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, por ser potencialmente trascendente para el sentido de la resolución”, y de que de no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión.

Y, en el respeto y aplicación de lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los últimos pronunciamientos judiciales dados en pretensiones con fundamentación fáctica y jurídica idéntica a la aquí referida, he de traer a colación su *sentencia 254/2023 de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, recurso de apelación 83/2023*, y que viene a decir al respecto que:

“QUINTO.- Como indicamos en nuestra Sentencia de 19 de mayo de 2022 (rec. 239/2022) “de conformidad con el artículo 114 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en el Capítulo I del Título V del mencionado Cuerpo legal, entre los Procedimientos especiales, tiene por objeto otorgar en este concreto ámbito jurisdiccional el amparo judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución (esto es, los reconocidos en el artículo 14 y Sección primera del Capítulo Segundo del Título I de la Norma Suprema, artículos 15 al 29), pudiendo hacerse valer las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32 de la referida Ley.

El procedimiento que actualmente disciplinan los artículos 114 a 122 de la Ley jurisdiccional conserva las notas de preferencia y sumariedad que le confiere el artículo 53.2 de la Constitución y a que hacen referencia, entre otras, las SSTS 30 septiembre y 11 octubre 2004, derivado de la propia especialidad de su objeto, al ir dirigido exclusivamente a la tutela de las libertades y derechos específicamente concretados en el artículo 53.2 de la Constitución española.

Sin embargo la Ley 29/1998 contiene importantes innovaciones en la regulación del procedimiento especial que nos ocupa con respecto al establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, siendo la principal novedad, destacada por la Exposición de Motivos de la Ley jurisdiccional, el tratamiento del objeto del recurso -y, por tanto, de la sentencia- de acuerdo con el fundamento común de los procesos contencioso-administrativos, esto es, contemplando la lesión de los derechos susceptibles de amparo desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico, superándose así la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección de un derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos.

Como consecuencia de esa nueva concepción el artículo 121 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa afirma que “La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la

misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo", de modo que el conocimiento judicial ha de extenderse, necesariamente, al examen de cuestiones de legalidad que afecten al orden público de las libertades.

No obstante lo anterior, hay que poner de manifiesto, con la STS 29 enero 2007, que " Ciertamente, una infracción de la legalidad puede comportar la lesión de derechos fundamentales y llevar a una Sentencia estimatoria de acuerdo con el artículo 121.2 de la Ley de la Jurisdicción antes citado, pero no toda infracción de la legalidad la ocasiona".

SEXTO.- *En el caso concreto aquí examinado, denunciándose la vulneración de derechos consagrados en el artículo 24 de la Constitución española con ocasión de la sustanciación del expediente sancionador al que puso término la resolución administrativa combatida en la instancia, debemos comenzar por destacar que el primer apartado del referido precepto constitucional lo que consagra es el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que, en principio, lo que reconoce no es sino el derecho de acceso a los Tribunales de Justicia y que en ellos se garantice el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de forma y manera que sólo en el caso de que un acto administrativo impida o dificulte ese acceso podría hablarse de posible vulneración de este derecho.*

Así lo pone de manifiesto el ATC 664/1984, de 7 de noviembre, en el que se expone que "(...) el art. 24.1 reconoce o declara un derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y a que en la obtención de la misma no se produzca o dé lugar a indefensión. De lo cual se desprende que el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución , sólo opera en el ámbito de las actuaciones judiciales o, a lo más, jurisdiccionales, entendido este término en su sentido más amplio, configurándose, por tanto, aquél como un derecho de acceso a la jurisdicción, con las garantías que sean exigibles". En estas ideas abunda la posterior STC 17/2009, de 26 enero, en la que, con referencia a resoluciones administrativas dictadas en el marco de un procedimiento administrativo de evaluación de la actividad investigadora recuerda que "(...) conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, "el derecho a la tutela judicial, en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial", de manera que, "son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación" (STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 1; y 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; AATC 263/1984, de 2 de mayo, FJ 1; 664/1984, de 7 de noviembre, FJ 1; y 104/1990, de 9 de marzo, FJ 2). Ciertamente, este Tribunal ha destacado también la posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, pero sólo "en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales" (SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; 90/1985, de 22 de julio, FJ 4; 123/1987, de 1 de julio, FJ 6 ; 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 2; y 36/2000, de 14 de febrero, FJ 4)", pero sin poder olvidarse, como se encarga de puntualizar la misma Sentencia" (...) que este Tribunal ha señalado igualmente que las garantías procesales establecidas en el art. 24 CE son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son también manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; 291/2000, de 30 de abril, FJ 4 ; 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3; y 308/2006, de 23 de octubre, FJ 3, por todas)".

En parecidos términos se pronuncia la más reciente STC 133/2018, de 13 de diciembre, para un supuesto en el que se sustentaba la pretensión de amparo en la circunstancia de que un órgano legislativo autonómico había declarado la responsabilidad del recurrente por el accidente investigado por considerar que había tenido lugar una falta cumplimiento de la Ley de prevención de riesgos laborales al margen de los procedimientos legalmente establecidos para una declaración de esta naturaleza, Sentencia en la que el Alto Tribunal recuerda que los derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de indefensión (art. 24.1 CE), y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) operan en el ámbito de los procedimientos jurisdiccionales y de los administrativos de carácter sancionador, con mención de la doctrina contenida en la STC 181/1990, de 15 de noviembre (FJ 5) y en los AATC 664/1984, de 7 de noviembre; 1022/1986, de 26 de noviembre; y 132/1993, de 19 de abril), aun centrando después su análisis en la aducida lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en su dimensión extraprocesal que, en su relación con el caso concreto, constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos, sin previa resolución dictada por el poder público u órgano competente que así lo declare, y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

Y concluye ese fundamento sexto, y ante el caso concreto que:

“En el caso concreto el recurrente vino a denunciar, en su escrito de interposición, la infracción del artículo 24.2 de la Constitución, consistiendo la actuación que se entiende vulneradora de derechos fundamentales en la denegación de pruebas sobre hechos esenciales para la resolución del procedimiento, con merma del derecho de defensa del administrado en el expediente sancionador que culminó con la imposición de una sanción pecuniaria”.

Y continua en su fundamento séptimo diciendo:

“SEPTIMO.- También indicamos en la citada Sentencia que “conforme a consolidada doctrina del Tribunal Constitucional entre las garantías indudablemente aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución española a los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, derecho el cual es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o cuando la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 1/1996, de 15 de enero, 219/1998, de 17 de diciembre, 101/1999, de 31 de mayo, 26/2000, de 31 de enero, 168/2002, de 30 de septiembre, 131/2003, de 30 de junio, 74/2004, de 22 de abril y 272/2006, de 25 de septiembre, entre otras muchas), añadiendo la consideración de que el derecho fundamental en cuestión, de configuración legal, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada que faculte para exigir cualesquiera pruebas que el interesado tenga a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (SSTC 168/1991, de 19 de julio, 233/1992,

de 14 de diciembre, 26/2000, de 31 de enero, 96/2000, de 10 de abril, 165/2001, de 16 de julio, 43/2003, de 3 de marzo y 272/2006, de 25 de septiembre, por todas).

Además de ello y como pone de relieve la STS 29 diciembre 1987, la apertura del período probatorio en un expediente administrativo sancionador y la práctica de las pruebas propuestas por quien se encuentra sujeto a expediente está sometido a la decisión del Instructor, quien puede denegar tanto la apertura de dicho período como las actuaciones probatorias que considere innecesarias y superfluas, aunque fueren de descargo, siempre que motive adecuadamente su resolución al efecto y, así, el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, viene a establecer, con carácter general, que "El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

El criterio rector en la materia, sin embargo, ha de ser necesariamente restrictivo en lo que a la denegación de la apertura de la fase probatoria o de la práctica de medios de prueba propuestos por el expedientado concierne, dada la trascendencia del derecho fundamental involucrado y la operatividad en este ámbito administrativo sancionador del derecho constitucional a la presunción de inocencia. De hecho, nuestra Ley jurisdiccional refuerza el derecho que estamos examinando al prescribir en su artículo 60, a la hora de regular el recibimiento del proceso a prueba, que "Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos".

Y su fundamento octavo determina en cuanto al caso concreto que (la negrita y el subrayado es de esta magistrada):

“OCTAVO.- *Establecidos los criterios procede realizar un examen conjunto de los tres primeros motivos de la apelación al incidir, todos ellos, sobre la misma cuestión.*

Resulta del expediente administrativo cuya copia compulsada obra unida a los autos elevados a esta Sala que, notificándose al recurrente acuerdo de incoación de procedimiento sancionador por posible comisión de una infracción prevista en el artículo 76.A de la Ley de Seguridad Vial por “sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas hasta 50 km/h. circular a 72 km/h límite 50 km/h”, formuló escrito de alegaciones, negando la veracidad de los hechos denunciados y proponiendo la práctica, como medios probatorios, de la relación de personas y titulación de quienes hayan manipulado el cinemómetro durante los últimos cinco años; histórico de instalación de señal de velocidad a 50; histórico de instalación de señal que advirtiera acerca de la colocación y ubicación de radar fijo; informe técnico sobre colocación y características de visibilidad de ambas señales y la cabina en la que se ubica; certificado que acredita la existencia o inexistencia de flash instalado en el radar; testifical consistente en la declaración de las personas allí presentes una vez sea acordada la prueba anterior.

Sobre la anterior solicitud de practica de medios probatorios no fue dictado acuerdo alguno motivado de admisión o inadmisión, limitándose el instructor del expediente a recabar un certificado de verificación periódica del cinemómetro de efecto Doppler, móvil, instalado en vehículo [REDACTED] con fecha de validez hasta el 11 de noviembre de 202, así como el certificado de los ensayos de verificación

periódica siguiendo el procedimiento CEM-PT-0030. También se instó información sobre el número de fotografías necesarias para sancionar que deberían realizar los diferentes cinemómetros que utiliza el Ayuntamiento de Madrid, emitiéndose informe por el Jefe de Servicio Magnitudes dinámicas y Conteo que concluye que “solamente son exigibles dos fotografías a cinemómetros que operan sin operador y que no son capaces de sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición”.

Sobre la base de no coincidir la solicitud de informes referida, en puridad, con la prueba propuesta por el expediente - no era la única prueba propuesta por el recurrente en el expediente, como hemos visto, y siendo los restantes medios probatorios, en principio, útiles e idóneos en orden a desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan las actas y denuncias formuladas por agentes de la autoridad, puesto que algunos pudieran ser coincidentes pero no todos ello siendo que el resto tenían como finalidad tanto la validez del instrumento que sirve de base a la denuncia como de la propia denuncia, no podemos aceptar, como se realiza en la Sentencia de instancia que dicha solicitud fuera superflua.

En la resolución sancionadora -trámite ya inidóneo, por lo demás, para suplir la indefensión material que supone una denegación meramente tácita o implícita y, por ende, inmotivada, de los medios probatorios propuestos-, simplemente se venía a señalar que “en el expediente que se examina ha quedado acreditado por el radar que captó la infracción, que el vehículo que Vd. conducía sobrepasó el límite de velocidad de la vía en la que circulaba. Para el cálculo de la velocidad se han tenido en cuenta los márgenes de error previstos en la norma de control metrológico que resulta de aplicación, habiéndose podido comprobar, asimismo, que el cinemómetro se encontraba aprobado y revisado en el momento de captar la infracción”. Dicha motivación se reproduce en la resolución de alzada y tampoco resuelve la proposición formulada en el trámite de alegaciones pues de la mera lectura del razonamiento de la resolución sancionadora que ha quedado parcialmente transcrito resulta indudable que no nos encontramos ante motivos que pudieran justificar una denegación -esto es, tratarse de pruebas inútiles (concepto reservado en el artículo 283.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos) o impertinentes (que no guardan relación con lo que sea objeto del procedimiento)-

Con tal forma de proceder se deja absolutamente vacía de contenido la fase probatoria en los procedimientos administrativos, lo que reviste mayor gravedad, si cabe, cuando, como es el caso, el procedimiento sustanciado es de carácter sancionador, que exige un exquisito respeto a los derechos que asisten al expedienteado y una estricta observancia de las exigencias que impone el principio constitucional a la presunción de inocencia, asignando anticipadamente a las denuncias ratificadas por los agentes de la autoridad la naturaleza y efectos propios de una presunción iuris et de iure, que no admite prueba en contrario, con frontal contravención de la normativa y doctrina jurisprudencial que, reiteradamente, ha puesto de manifiesto que la presunción de veracidad es meramente iuris tantum.

Como consecuencia de ello se da aquí la paradoja de que el instructor del expediente deniega, en suma, en decisión meramente tácita o implícita justificada extemporáneamente por el órgano sancionador, la práctica de los medios probatorios propuestos por el interesado para fundar, posteriormente, la resolución administrativa impugnada en la falta de acreditación de los hechos cuya

demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar y en la circunstancia de no haber quedado desvirtuada la presunción de veracidad de que gozan las actas y denuncias formuladas por los agentes de la autoridad cuando el expediente había sido privado, precisamente, de tal posibilidad, de forma y manera que fácil es colegir que se ha vulnerado en el supuesto concreto sometido a nuestra consideración por la Administración demandada el derecho que asistía al recurrente utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del artículo 24.2 de la Constitución”.

En este recurso, como en otros tramitados por el mismo cauce procedimental ante resoluciones en materia de tráfico, la representación letrada de Don/Doña [REDACTED], se ha limitado a invocarse que se habían denegado tácticamente, la prueba propuesta, y lo cierto es que en este recurso NO se ha acompañado el más mínimo razonamiento de la conexión o relación existente entre la falta de realización de dichas pruebas y la indefensión, real y material, que dice que se le generó, en otros términos, la queja de indefensión se sustenta UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en el hecho de no haberse admitido dichas pruebas, y partiendo de la base de que el derecho a la prueba no es absoluto o indiscriminado NI EN VIA ADMINISTRATIVA NI EN VIA JUDICIAL, lo cierto es que el instructor en VIA ADMINISTRATIVA no solo puede sino que debía rechazar aquellas propuestas que considere inútiles o innecesarias, de manera EXPRESA, aun escueta y concisa, y NO lo hizo.

Se ha de traer a colación que se ha dictado en este momento **la sentencia 65/2026 de la sección sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso de apelación 1091/2025, de cinco de febrero de dos mil veintiséis** en la que se ha confirmado **el auto 160/2025 de cinco de septiembre de 2025 del TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID, SECCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PLAZA 7, procedimiento de Protección Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales nº 283/2025**, en el que se declaró la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO, por “razonar no estar concernido ningún derecho fundamental o libertad pública”. En tal sentencia de la Sala se concluye para confirmar el auto que declaró la inadmisibilidad que:

“Cuarto.- 1.- En definitiva, como igualmente hemos dicho en el rollo de apelación 1091/2025, deliberado en unidad de acto con el presente, con el que guarda identidad argumental y dirección letrada, es indispensable, en cumplimiento del artículo 115.2 de la LJCA, que el escrito de interposición del procedimiento especial incorpore una justificación, mínima, pero suficiente, sobre el alcance lesivo de los hechos acontecidos, puestos en relación con el derecho fundamental invocado.

*Pero, en el caso de autos como razona el auto apelado, tan solo se limitó a citarse que se habían denegado tácticamente, la prueba propuesta, sin acompañar el más mínimo razonamiento de la conexión o relación existente entre la falta de realización de dichas pruebas y la indefensión, real y material, que se le generaba. Es decir, la queja de indefensión se sustenta por el hecho de no haberse admitido dichas pruebas; pero, como se recoge en el auto apelado, **el derecho a la prueba no es absoluto o indiscriminado, y el instructor puede rechazar aquellas propuestas que, considere inútiles o innecesarias, como de manera motivada se hizo.***

Por consiguiente, el debate se circunscribe a una cuestión de mera legalidad ordinaria, que escapa al limitado alcance del presente procedimiento especial.

Por todo lo anterior, ha de confirmarse el Auto impugnado, por ser ajustado a Derecho su pronunciamiento en cuanto a la inadecuación del presente procedimiento especial; sin que la Sala entienda, que ha de pronunciarse, por innecesario, respecto de los restantes pronunciamientos del referido auto, por abuso de Derecho o no ser sensato el cauce elegido, recogidos en el último párrafo del fundamento de Derecho segundo, ya que son complementarios de la decisión principal de inadmisión, que se ha de confirmar”.

Y lo cierto es que en nuestro procedimiento sin perjuicio de reiterar que el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] **NO acompaña el más mínimo razonamiento de la conexión o relación existente entre la falta de realización de dichas pruebas y la indefensión, real y material, que se dice que se le ha generado**, tampoco consta en el expediente administrativo DENEGACION MOTIVADA de la misma, aun concisa y escueta.

Por todo ello procede en estricto respeto a las sentencias de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo la estimación del recurso especial de derecho fundamentales interpuesto por Don/Doña [REDACTED].

SEXTO.- Aun estimándose el recurso contencioso administrativo y a pesar de inadmitirse la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada de la Administración recurrida, **NO** se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998. Esta sentencia se dicta en estricto respeto a los últimos pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en cuanto a la utilización del Procedimiento Especial para la Protección de Derechos Fundamentales, y debe tenerse en cuenta que estas pretensiones **NO** tiene complicación alguna, y que a pesar de la admisibilidad de estos recursos por la Sala, lo cierto es que **NO** se puede obviar que la utilización de Procedimiento Especial conlleva un trato preferente y privilegiado frente a los procedimientos que en idénticas pretensiones que se tramitan por los procedimientos de naturaleza ordinaria, y que esperan su tramitación por el debido orden de presentación y que se ven postergados por estos procedimientos así como por el dictado de sentencias con antelación al resto.

FALLO

DEBO INADMITIR E INADMITO la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, MADRID en este recurso que se tramita a instancia de Don/Doña [REDACTED]; **CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Nº 451/2025**, interpuesto por Don/Doña [REDACTED], representado/a por el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, MADRID, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y con intervención del

Ministerio Fiscal, y la resolución de 23 de octubre de 2025 por la que se le sanciona por la comisión de una infracción prevista en el artículo 11 1 A de la Ordenanza Fiscal de Estacionamiento Limitado y por la que se le impone la multa en la cuantía de NOVENTA EUROS (90,00 EUROS) y SIN detracción, y por “ESTACIONAR SIN TIQUE VALIDO O NO VISIBLE EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO”, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO ES CONFORME A DERECHO** habiéndose acreditado la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española. NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2893-0000-92-0451-25 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, y de que de no efectuarlo se dictara auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria DFU firmado electrónicamente por MARÍA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ